

Doctor:

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez promiscuo Municipal de Nobsa

E.

S.

D.

**Ref. Ejecutivo** 154914089001-2020-00078

**Asunto:** Recurso de reposición (Art. 318 del C.G.P.) y en subsidio de apelación (Art. 321 núm. 1 ibídem) en contra del auto de fecha 09 de julio de 2020, notificado por estado del 10 de julio de 2020.

**Demandante:** COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONCRETOS S.A.

**Demandado:** ADOLFO GERARDO SIACHOQUE CORREDOR

**ELIZABETH SERRANO PABON**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Sogamoso, identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.381.472 expedida en la ciudad de Sogamoso, abogada en ejercicio, portadora tarjeta profesional N° 153.490 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de la **DEMANDANTE; SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONCRETOS S.A.** en el proceso de la referencia, dentro del término legal, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN (ART. 318 DEL C.G.P.) Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (ART. 321 NÚM. 1 IBÍDEM) EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 9 DE JULIO DE 2020**, por las siguientes razones y fundamentos:

#### **I. FRENTE AL AUTO OBJETO DE RECURSO:**

1. Su despacho en auto de fecha 09 de JULIO DE 2020, notificado por estado del 10 DE JULIO DE 2020, dispuso:

“ **PRIMERO: NEGAR** el presente mandamiento de pago, como quiera que el documento esgrimido como título ejecutivo dentro del presente proceso, incoado por el establecimiento de comercio Compañía Colombiana de Concretos S.A. “Colconcretos S.,A.” en contra del señor Adolfo Genaro Siachoque Corredor, no cumple los requisitos legales para proceder con su cumplimiento”

2. El argumento esgrimido por el Despacho para considerar que la factura cambiaria de venta No. 28862; no cumple con los requisitos legales como título valor conforme al numeral 2 del artículo 621 del c.co. es no estar firmada por “quien crea el título”; y al entender del Juzgado el creador de la factura cambiaria base de la ejecución es la sociedad Colconcretos S.A. (demandante) y que debe estar firmada por su representante legal; al respecto nos apartamos de la postura del Despacho; en especial en lo concerniente al creador del título valor; y para ello tendremos que conceptualizar quien es el creador de los títulos valores; para lo la cual la doctrina se ha pronunciado múltiples veces definiendo quien es el creador de los títulos valores veamos:

“... En materia de títulos valores, **el firmante será en primera instancia** el girador de una letra o el otorgante de un pagaré, **quien recibió la prestación de un servicio o compró un bien a plazo en la factura de venta (o, en otras palabras, el deudor del título)**. También puede hablarse de quien posteriormente negocie el título a un tercero, y en este escenario deben aparecer en la certificación todos los obligados que hayan intervenido en la relación cambiaria desde la emisión del título, en contra de quienes se podrá ejercer acción directa o de regreso según la posición en la que hayan

*intervenido. El tercero, entonces, será el acreedor de la relación cambiaria y el llamado tenedor del derecho certificado al momento del vencimiento del documento valor electrónico...”<sup>1</sup>*

A su vez, el Doctor LUIS GONZALO BAENA CARDENAS; en su libro lecciones de derecho mercantil dijo:

“ FIRMA DEL CREADOR DEL TITULO VALOR

*Como consecuencia del principio de literalidad, que imprime solemnidad a los títulos- valores, en materia cambiaria no puede existir obligaciones verbales. Por eso el artículo 625 del Código de Comercio establece que:*

*Toda obligación cambiaria deriva su eficiencia de una firma impuesta en el título -valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su Ley de circulación.*

*Lo que significa que si el documento para ser tal debe constar por escrito, el derecho que se incorpora debe estar respaldado por una firma de una persona que se responsabilice por su contenido y de las obligaciones en el incorporadas, porque los escritos anónimos no representan ni valen, ni prueban nada<sup>2</sup>....”*

Y por último El Doctor Libardo Quintero afirma:

“... Particularidades sobre la firma

La firma en general tiene como función: identificar a una persona, y materializar en la realidad una manifestación de la voluntad. Esas mismas funciones cumple la firma en un título-valor, pero de manera particular el artículo 621 del C.co. plantea que la firma es un elemento de la esencia en los títulos-valores, pues es necesaria para su existencia, para luego decir que la misma se cierne como fundamento de la obligación cambiaria (art. 625 C.co).

Lo anterior quiere decir, que la firma en materia de títulos-valores tiene una doble connotación: a) Crear el título-valor: no es posible crear un título-valor sin que haya una firma. b) **Crear obligaciones: Quien firma generalmente lo hace con la finalidad de obligarse**, pero no siempre quien firma lo hace con esa intención, o en ocasiones, aunque lo haga con esa intención, su firma no lo obliga....

...Antes que nada, **la factura de venta es un título-valor** de contenido crediticio (incorpora el derecho a reclamar dinero) mediante el cual, **un comerciante que vende mercancías o presta servicios y en particular a crédito**, garantiza que el beneficiario de bienes o servicios le pague el precio a partir de la garantía que le propicia dicho título-valor<sup>17</sup>. De todos los días, los consumidores de bienes y servicios reciben dichas prestaciones y con posterioridad el comerciante envía las facturas de venta donde relacionan los bienes vendidos o los servicios prestados, a los domicilios de los consumidores. Una vez **presentada la factura en el domicilio del consumidor, este puede: aceptar expresamente la factura de venta (firmándolo el mismo u otra persona mediante poder escrito<sup>18</sup>)** en el cuerpo de la factura o en documento separado (art. 773 inc. 2), aceptarla mediante una firma por representación presunta, o aceptarla tácitamente...”<sup>3</sup>

De la lectura de los anteriores doctrinantes claramente se determina que el **creador del Título Valor es el obligado y aceptante de la obligación**; y en el caso que nos ocupa la empresa Compañía Colombia de Concretos S.A. Colconcretos S.A. (demandante) es el acreedor en la obligación contenida en la factura de venta No. 28862; ya que tal como se indica en el libelo de la demanda fue quien vendió el día 27 de abril

<sup>1</sup> Jose Vicente Andrade Otaiza, Teoría de los títulos valores, 1ª edición, diciembre de 2018 pag, 110

<sup>2</sup> Luis Gonzalo Baena Cardenas. Lecciones de derecho mercantil, 1ª edición, agosto 2009 pag. 342

<sup>3</sup> Quintero, Libardo. Algunos aspectos fundamentales en la teoría general de los títulos – valores en Colombia. Revista CES Derecho. Vol. 10, No. 2, julio – diciembre de 2019, 654-674

de 2019, concreto al aquí demandado señor **ADOLFO GERARDO SIACHOQUE CORREDOR**; y por ello que la Sociedad no el establecimiento de comercio como lo indica en el auto objeto de recurso presentó para el cobro la factura mencionada; al **DEMANDADO QUIEN ES EL CREADOR DEL TITULO**; y es quien se obligó a través de su firma tal como se observa en la factura cambiaria, a cumplir con la obligación allí contenida.

De otra parte, en el auto recurrido en el numeral segundo de los considerandos se lee:

*“ .... por lo cual los requisitos que deberá contener la misma se encuentran regulados en el artículo 774 y 621 del Código de Comercio y el art 617 del Decreto 624 de 1989; los cuales presentan amplio desarrollo jurisprudencial esbozado por la Honorable Corte Suprema de Justicia frente a este tema, la cual en el punto de la firma **del obligado y aceptante señala....**”*

El mismo Despacho indica que la firma que debe estar plasmada en el título valor es la del obligado y aceptante; pero en el numeral 3 hacen alusión al emisor de la factura y termina negando el mandamiento de pago porque la sociedad Compañía Colombiana de Concretos s.a. acreedor de la obligación contenida en la factura No. 28862 no la firma como creador de dicho título valor; de acceder a las peticiones del Despacho no solo se impondría una obligación adicional al actor del proceso; sino generaría confusión en el título valor ya que no se establecería claramente quien es el obligado y creador del título valor.

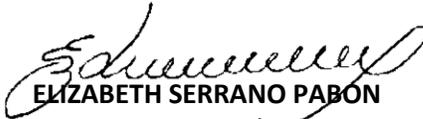
Esclarecido este hecho podremos reafirmar que el título valor factura de venta No. 28862 cumple con todos los requisitos legales consagrados no solo en el artículo 621 sino en el 774 del código de Comercio; en especial al estar firmado por el creador del título; ya que claramente se observa firma y número de cedula del mismo.

## II. PRETENSIONES:

### PRINCIPALES:

1. Por los motivos expuestos se solicita **REVOCAR** el auto de fecha 09 de julio de 2020, notificado por estado del 10 de julio de 2020 numeral I, y en su lugar **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR** de la **DEMANDANTE** la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONCRETOS S.A. SIGLA “COLCONCRETOS S.A.”**; **y EN CONTRA** del **DEMANDADO ADOLFO GERARDO SIACHOQUE CORREDOR**, identificado con cedula No. 4.179.002 de Nobsa; por las sumas adeudadas en el título base de la presente ejecución.

Del señor Juez,

  
**ELIZABETH SERRANO PABÓN**  
C.C. No. 46.381.472 de Sogamoso  
T.P. 153.490 del C.S. de la J.